

2.- Son áreas de actuación preferente en los países receptores de la cooperación para el desarrollo:

a) Servicios sociales básicos como la salud, la educación básica, la vivienda y el saneamiento y seguridad alimentaria.

b) Educación y formación de recursos humanos.

c) Dotación, mejora o ampliación de infraestructuras y desarrollo de la base productiva, mediante proyectos dirigidos a la creación de empleo entre los sectores sociales más desfavorecidos.

d) Fortalecimiento de las estructuras democráticas, de la sociedad civil y de sus organizaciones sociales. Apoyo a las instituciones, especialmente las más próximas al ciudadano, mediante programas de desarrollo institucional, de gestión descentralizada y de participación ciudadana.

e) Promoción de los derechos humanos, igualdad de oportunidades, protección de la infancia y adolescencia con especial atención a la erradicación de la explotación laboral infantil, promoción e integración de la mujer y defensa de los grupos de población más vulnerables como refugiados, desplazados, retornados, población urbano marginal y minorías étnicas.

f) Protección y mejora de la calidad del medio ambiente, conservación racional y utilización renovable y sostenible de la biodiversidad.

g) Prevención de conflictos armados, apoyo a procesos de pacificación y fomento de la cultura de la paz.

h) Respeto y promoción de la identidad cultural de los pueblos con la ejecución de programas y proyectos que favorezcan el desarrollo propio de los grupos indígenas autóctonos.

i) Acciones para la mejora de la posición de las mujeres en la sociedad.

Artículo 6.- Subvenciones a organizaciones no gubernamentales de desarrollo.

La Comunidad Autónoma de Cantabria establecerá conforme a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en la legislación de la Comunidad Autónoma de Cantabria un régimen de subvenciones destinado a cofinanciar las actuaciones que desarrollen las organizaciones no gubernamentales de cooperación al desarrollo con sede en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Se deroga el Decreto 66/1996, de 10 de julio, por el que se regula la concesión de subvenciones para financiar proyectos de Cooperación al desarrollo para el Tercer Mundo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Consejera de Relaciones Institucionales y Asuntos Europeos para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 17 de marzo de 2005.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,  
Miguel Ángel Revilla Roiz

LA CONSEJERA DE RELACIONES INSTITUCIONALES  
Y ASUNTOS EUROPEOS  
Dolores Gorostiaga Saiz

05/4068

#### AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO

*Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Registro Municipal de las Uniones de Hecho.*

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de julio de 2004, la Ordenanza Reguladora del Registro Municipal de las Uniones de Hecho, y no habiéndose presentado reclamaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se eleva a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno.

Conforme dispone el artículo 70.2 de la citada Ley, se hace público el acuerdo de aprobación y el texto íntegro de la ordenanza. Contra dicho acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LAS UNIONES DE HECHO

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio es la forma institucionalizada en la que históricamente se ha manifestado la unión afectiva y estable entre los hombres y las mujeres. Pero hoy, los modos de convivencia se expresan de manera muy plural y existen muchas parejas que optan por establecer su comunidad permanente de vida al margen del matrimonio, sin que por ello deba estimarse de peor calidad humana o social su relación personal, o de menor entidad jurídica sus obligaciones paterno-filiales.

Estas parejas que constituyen uniones no matrimoniales, y las familias que, en su caso, crean, deben gozar de la misma protección social, económica y jurídica que las demás uniones matrimoniales, en base al principio fundamental del libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de los ciudadanos ante la ley que establece la Constitución Española de 1978.

Por los mismos fundamentos, esta protección que aquí se demanda debe extenderse a las uniones estables constituidas por personas del mismo sexo, superando así reparos morales que han venido marginando a quienes por su orientación sexual demandan una vida en común con otra persona del mismo sexo.

La repuesta legal a esta realidad social de uniones no matrimoniales es aún tímida y vacilante, suponiendo para muchos ciudadanos situaciones de desamparo jurídico; por ello es procedente ofrecer un instrumento jurídico que impulse una regulación más completa y favorezca la igualdad y la protección social, económica y jurídica de las familias constituidas mediante uniones no matrimoniales.

##### Artículo 1.- Creación.

El Ayuntamiento de Campoó de Yuso, en el ejercicio de sus competencias en materia de prestación de servicios de promoción social, crea el Registro Municipal de las Uniones de Hecho, que tendrá carácter exclusivamente administrativo y se regirá por las presentes normas.

##### Artículo 2.- Inscripciones.

1. En el Registro Municipal de Uniones de Hecho se inscribirán las declaraciones de constitución de uniones no matrimoniales de convivencia entre parejas, sin discriminación de ninguna clase; así como la declaración de terminación de esa unión, cualquiera que sea la causa.

2. También se podrán inscribir los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de esas uniones.

3. Asimismo podrán inscribirse otros hechos o circunstancias relevantes que afecten a la unión no matrimonial.

**Artículo 3.- Procedimiento y requisitos.**

1. Las inscripciones se practicarán a instancia conjunta de los dos miembros de la unión no matrimonial.
2. Los integrantes de la unión de hecho, para proceder a la inscripción de los actos con acceso registral habrán de acreditar las siguientes circunstancias:
  - a) Ser mayores de edad o menores emancipados.
  - b) No tener relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado.
  - c) No estar incapacitados judicialmente.
  - d) No estar ligados por vínculo matrimonial, ni formar parte de otra unión de hecho.
  - e) Estar empadronados en el municipio de Campoó de Yuso.
  - f) Acreditar mediante declaración de dos personas mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, la previa convivencia libre, pública, notoria e ininterrumpida de los integrantes de la pareja, por período superior a seis meses.
3. Solamente las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la unión civil, podrán efectuarse a instancia de uno solo de sus miembros.

**Artículo 4.- El Registro.**

El Registro Municipal de las Uniones de Hecho no tendrá carácter público, limitándose exclusivamente a la expedición de certificaciones administrativas por la Secretaría del Ayuntamiento de los asientos y sus notas. Únicamente podrá expedirse certificación cuando lo solicite cualquiera de los miembros de la unión no matrimonial, los jueces o los Tribunales de Justicia.

**Artículo 5.- Efectos.**

En el Ayuntamiento de Campoó de Yuso, todas las uniones no matrimoniales de convivencia inscritas en el Registro Municipal de las Uniones de Hecho, tendrán la misma consideración administrativa que las uniones matrimoniales, sin perjuicio de los que establezcan la legislación vigente.

**DISPOSICION FINAL**

Las presentes normas reguladoras del Registro Municipal de las Uniones de Hecho, una vez aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

La Costana, Campoó de Yuso, 10 de marzo de 2005.—El alcalde, Eduardo Ortiz García.

05/3691

**AYUNTAMIENTO DE COLINDRES**

*Información pública del acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal número 1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de enero de 2005, la modificación de la Ordenanza Fiscal número 1, Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y habiendo sido objeto de exposición pública el citado acuerdo durante treinta días hábiles sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el mencionado acuerdo procediéndose a la publicación íntegra del texto de la referida modificación. La entrada en vigor de las mismas se producirá a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOC y seguirán en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra la citada aprobación definitiva, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

El texto íntegro de la modificación introducida en la Ordenanza afectada es el que a continuación se detalla:

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1****REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Se añade el apartado d) al artículo 4, con la siguiente redacción:

d) De acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 74 del TRLRHL, se establece una bonificación del 20% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa de 2 ó 3 hijos, y de un 40 % a favor de los titulares de familia numerosa de 4 ó más hijos, que tendrá una duración indefinida hasta que se produzca la modificación de la Ordenanza en este sentido, siempre que se den los siguientes requisitos:

- Que el inmueble esté destinado a vivienda permanente del sujeto pasivo titular de la familia numerosa.
- Que el sujeto pasivo tenga la condición de empadronado en el municipio en el momento de presentar la solicitud.
- Que el cociente entre el saldo neto de los rendimientos e imputaciones de renta de la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año inmediato anterior y el número de miembros de la unidad familiar, resulte inferior a 6.000,00 euros.
- Que los componentes de la unidad familiar no sean sujetos pasivos por inmuebles gravados cuyo valor catastral en el IBI sea superior a 150.000,00 euros.

Se deberá acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- El documento justificativo de familia numerosa expedido por el órgano competente, acreditativo de esta condición que pueda establecerse por disposición legal ajustada al ordenamiento jurídico.
- La declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año inmediatamente anterior.

Su aplicación finalizará cuando por cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos integrantes de la familia, no se den con los restantes miembros la calificación legal de familia numerosa.

El disfrute de esta bonificación será compatible con la bonificación para viviendas de protección oficial prevista en el apartado b) de este artículo.

Colindres, 11 de marzo de 2005.—El alcalde, José Ángel Hierro Rebollar.

05/3638

**AYUNTAMIENTO DE COLINDRES**

*Información pública del acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal número 13, reguladora de la Tasa por Instalación de Puestos y Barracas en la vía pública.*

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de enero de 2005, la modificación de la Ordenanza Fiscal número 13, Reguladora de la Tasa por Instalación de Puestos y Barracas en la Vía Pública, y habiendo sido objeto de exposición pública el citado acuerdo durante treinta días hábiles sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el mencionado acuerdo procediéndose a la publicación íntegra del texto de la referida modificación. La entrada en vigor de las mismas se producirá a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el B.O.C. y seguirán en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra la citada aprobación definitiva, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

El texto íntegro de la modificación introducida en la Ordenanza afectada es el que a continuación se detalla: